

RESOLUCIÓN No. 03829

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 0176 DEL 24 DE ENERO DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 2006ER25152 del 08 de junio de 2006, la señora Carmen Helena Cabrera Saavedra, quién manifestó actuar en calidad de Jefe Oficina de Gestión Ambiental del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU con Nit 899.999.081-9, presento al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, solicitud de tratamientos silviculturales con el fin de ejecutar el contrato IDU 224 DE 2005 “accesos a barrios y pavimentos locales grupo 2”, en Bogotá Distrito Capital.

Que de los documentos y antecedentes obrantes en el expediente se determina que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, emitió el Concepto Técnico N° 6632 del 31 de agosto de 2006, mediante el cual se consideró técnicamente viable la Tala de veinte (20) individuos arbóreos, el traslado de un (1) individuo arbóreo y la conservación de tres (3) especímenes de diferentes especies, ubicados en espacio público, en el área de influencia de la Carrera 7 Este con Calle 84B Sur, en esta ciudad.

Que mediante Auto N° 2341 del 07 de septiembre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, dio inicio al trámite administrativo ambiental para permiso o autorización de tratamientos silviculturales en desarrollo del proyecto “estudios y diseños para la construcción, evaluación para la rehabilitación y actualización de estudios y diseños de accesos a barrios y pavimentos locales, grupo 2”, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución N° 2339 del 13 de octubre de 2006,

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. 03829

por la cual se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-9, para efectuar la tala de veinte (20) arboles de los cuales diecinueve (19) se encontraban ubicados en el barrio la Paz, Localidad Rafael Uribe Uribe y uno (1) ubicado en la Carrera 7 Este con Calle 84B Sur, barrio La Reforma, Localidad de Usme; el bloqueo y traslado de un (1) árbol en el barrio la Paz, Localidad Rafael Uribe Uribe; y la permanencia de tres (3) árboles, de los cuales uno (1) se encontraba en el barrio La Paz, y dos (2) en la Carrera 7 Este con Calle 84B Sur.

Que de los antecedentes administrativos que reposan en el expediente, se determina que la Resolución 2339 de 2006 ordenó al autorizado como medida de compensación, el pago correspondiente a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.402.842); y por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, la suma de SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$79.200).

Que mediante radicado N° 2007ER45992 del 30 de octubre de 2007, la señora Carmen Helena Cabrera Saavedra, en representación del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, presentó escrito mediante el cual manifiesta el cumplimiento de la resolución 2339 del 13 de octubre de 2006, allegando para el efecto, recibos de pago a favor de la Dirección de Tesorería Distrital por concepto de compensación de arbolado urbano correspondiente a TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.402.842); y por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, la suma de SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$79.200), vistos a folio 65 del expediente.

Que en el mismo expediente administrativo DM-03-2006-1899, se encuentra la Resolución N° 0176 del 24 de enero de 2008, por la cual ésta Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU con Nit 899.999.081-9, para realizar los mismos tratamientos y/o actividades silviculturales considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. 6632 de fecha 31 de agosto de 2006.

Que la Resolución No. 176 de 2008, igualmente ordenó al beneficiario de la autorización consignar la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.402.842) como compensación por la tala de arbolado urbano; y por concepto de evaluación y seguimiento, la suma de SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$79.200), de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud, esto es, el Decreto N° 472 de 2003, el Concepto Técnico N° 3675 del 2003, y la Resolución 2173 de 2003.

Que previa visita técnica realizada el día 7 de diciembre de 2009, por parte del grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se emitió Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 4168 del 23 de junio de 2011, el cual indica que se verificó la ejecución

RESOLUCIÓN No. 03829

total de los tratamientos autorizados por la Resolución N° 2339 del 13 de octubre de 2006 y se corrobora el pago por concepto de compensación; evaluación y seguimiento ambiental.

Que mediante radicado 2014ER048691 del 21 de marzo de 2014, el señor Mauricio Hernán Céspedes Solano, quien se suscribe en calidad de Director Técnico de Mantenimiento del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, informó a ésta autoridad ambiental, que la Resolución 176 de 2008 no fue ejecutada, toda vez que los tratamientos silviculturales se adelantaron bajo la Resolución 2339 de 2006. Seguidamente expone, en síntesis, la duplicidad de las Resoluciones en comento, por lo cual, solicita cerrar el expediente o expedientes de las resoluciones 2339 de 2006 y 0176 de 2008.

Que en virtud de lo anterior, y previa revisión de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente DM-03-2006-1899, específicamente, del seguimiento ambiental realizado por el grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se dictaminó que los individuos arbóreos conceptuados inicialmente mediante el Concepto Técnico N° 6632 del 31 de Agosto de 2006 y ordenados en la Resolución N° 2339 del 13 de octubre de 2006, se encuentran incluidos en la Resolución No. 0176 del 24 de enero de 2008. Especímenes que a la fecha se encuentran debidamente compensados, a través del pago de la equivalencia monetaria en IVP y de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, conforme a las consignaciones del Banco de Occidente allegadas por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se evidencia que la Resolución No. 0176 del 24 de enero de 2008, expone los mismos argumentos técnicos, facticos y jurídicos que los expresados en la Resolución N° 2339 del 13 de octubre de 2006, ésta última, en la cual se encuentran cumplidas las obligaciones de carácter monetario respecto de la medida de compensación y los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

RESOLUCIÓN No. 03829

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.**

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) **“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.** (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: **“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.**

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: **“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los**

RESOLUCIÓN No. 03829

procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, se encuentra que la **Resolución No 0176 de fecha 24/01/2008**, genera unos efectos de carácter particular y concreto, que para el presente caso imponen unas obligaciones de carácter pecuniario al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit. 899.999.081-9.

RESOLUCIÓN No. 03829

En efecto, cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa lo siguiente:

“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION “Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.***

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). “La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o

RESOLUCIÓN No. 03829

legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que, en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: *“Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...).”*

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍNDO** analizando, y determina:

1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negrillas fuera de texto).

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado”.*

“(...) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos

RESOLUCIÓN No. 03829

sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negritas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su **“Tratado de derecho administrativo”**, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”*.

Que descendiendo al caso *sub examine* y teniendo en cuenta lo verificado mediante Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 4168 del 23 de Junio de 2011 y los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios obrantes dentro del expediente DM-03-2006-1899, se encuentra que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, conforme a los lineamientos del Concepto Técnico N° 6632 del 31 de agosto de 2006, profirió la Resolución N° 2339 del 13 de octubre de 2006; por la cual se autorizó la ejecución de unos tratamientos y/o actividades silviculturales en el área de influencia de la Carrera 7 Este con Calle 84B Sur, a favor del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y consecuentemente, se estableció una medida de compensación de carácter monetario correspondiente a TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.402.842); y el correspondiente cobro por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Que en el mismo sentido la Resolución No. 0176 del 24 de enero de 2008, expuso los mismos argumentos técnicos y jurídicos, así como idénticas obligaciones, entre otras, el cumplimiento de una medida de compensación por los mismos individuos vegetales autorizados para tala, que de hacerse exigible generaría una carga adicional al administrado.

Que, en suma, de lo anterior, y previa verificación de las actividades silviculturales autorizadas, se evidenció que las obligaciones por concepto de compensación; evaluación y seguimiento ambiental de la Resolución N° 2339 del 13 de octubre de 2006, se encuentran debidamente cumplidas por el mismo autorizado - Instituto de Desarrollo Urbano IDU. Situación que permite colegir la ilegalidad de la Resolución No. 0176 del 24 de enero de 2008 por constituir una doble obligación y/o responsabilidad a cargo del autorizado.

Página 8 de 10

RESOLUCIÓN No. 03829

Que se concluye entonces, que la Resolución No. 0176 del 24 de enero de 2008, corresponde a un acto administrativo duplicado de la Resolución N° 2339 del 13 de octubre de 2006, circunstancia que se enmarca en la causal tercera del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que, como ya se expuso, con la doble imposición de las obligaciones se causa un agravio injustificado al autorizado. Es por tanto que ésta Dirección de Control de Ambiental atenderá favorablemente la solicitud realizada por el titular de la autorización en el sentido de declarar la revocatoria de la Resolución 0176 de 2008.

Que finalmente, es preciso indicar que en el presente trámite administrativo se llevaron a cabo los tratamientos y/o actividades silviculturales autorizados por la Resolución 2339 de 2006; así como el cumplimiento de la medida de compensación mediante la equivalencia monetaria en IVP's y lo establecido por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Que así las cosas y toda vez que no se evidencia actuación administrativa pendiente por adelantar se concluye que no se encuentra decisión administrativa diferente a la de ordenar el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas dentro del expediente **DM-03-2006-1899**, conforme con los lineamientos legalmente establecidos para ello.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la Resolución No. 0176 del 24 de enero de 2008, mediante la cual se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, para efectuar *"la tala de 20 árboles, el traslado de 1 árbol y la permanencia de 3 árboles, los cuales están ubicados dentro del concepto técnico No. 6632 de fecha 31 de agosto de 2006, de Bogotá D.C."*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior revocatoria, se ordena el ARCHIVO de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **DM-03-2006-1899**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con NIT 899.999.081-6, a través de su Representante Legal, el Doctor WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.599, o por quien haga sus veces, en la Calle 22 N° 6 – 27 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.

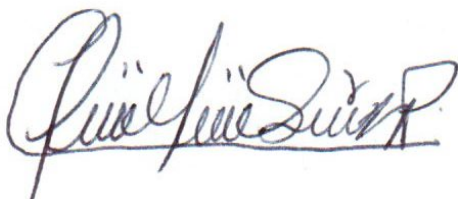
RESOLUCIÓN No. 03829

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente providencia, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2017



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: DM-03-2006-1899

Elaboró:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170262 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/05/2017
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON	C.C: 37728161	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170540 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/12/2017
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

WILSON FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ	C.C: 3055400	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170630 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/05/2017
------------------------------------	--------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/12/2017
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------